

Recurso 656-15

Ponente: Dra. Beatriz Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, viernes 4 de diciembre del 2015, las 08h43.-

VISTOS. PRIMERO.- COMPETENCIA.

1.1. De conformidad con el Art. 184 de la Constitución de la República “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”.- El Art. 12 del Código Orgánico General del Proceso, al establecer la competencia de los Tribunales, en su inciso final dispone: En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte nacional de justicia se aplicara la norma antedicha con excepción de la calificación del recurso de casación que la realizará un único conjuetz, conforme con la ley. El Art. 270 ibídem, establece que “ (...) Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuetz de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no”.- De conformidad con la Resolución N° 06-2015 de lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, Art. 2, “Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de conjuetz, serán resueltos por el Conjuetz o Conjuetza a quien le correspondió actuar como ponente”.- De conformidad con el Art. 5 de la mencionada resolución: “Hasta cuando el Código Orgánico General del Proceso entre en vigencia en su totalidad, para la interposición sustanciación y resolución de los recursos de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se registrá por la Disposición Reformatoria Segunda .4 de COGEP.

1.2. De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos “Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

(...)“Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa”.

1.3.- En aplicación de la normativa precedente y en atención al acta de sorteo incorporada al expediente de casación; en esta fecha, la infrascrita Conjuetza Nacional de materia Civil y

Mercantil, avoca conocimiento, asume competencia en la causa, y procede al estudio del recurso interpuesto por **MIGUEL ZAMBRANO ALCIVAR**, p.l.d.q.r. de Cía. APOLO S.A. atacando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 11 de febrero de 2015, y auto que resuelve el pedido de aclaración y ampliación del 16 de marzo de 2015, las 11h16, dentro del juicio ordinario de reivindicación que sigue el recurrente, en contra de Sara Chávez Conforme y otros, que confirma la sentencia subida en grado que declara sin lugar la demanda.- Al respecto, para resolver sobre admisibilidad se considera: El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley *Ibidem*; y dentro de ello, 1. la indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso; y 5. Que haya sido deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto impugnado.

SEGUNDA.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACION.

La casación tiene por fin proceder en contra de una sentencia injusta, viciada por error de derecho. "Es un remedio diverso de los demás otorgados para el caso de la simple injusticia y se incorpora como motivo del recurso el error "in procedendo" (Enrique Vescovi. La Casación Civil Montevideo Ediciones Idea pp. 9 y vta.). Ha sido creado dentro de un esquema de rigurosidad y de alta técnica, que requiere del cumplimiento a las normas que taxativamente consta en la ley, y que con claridad se evidencie la equivocación del juez o tribunal que la emitió, ya por exceso de poder y sobre la evidencia de errores in iudicando e in procedendo, que provoquen violación normas sustantivas, procesales, o vicios, ultra, extra o infra petita; o decisiones contradictorias o incompatibles.

TERCERO. EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD

3.1. PROCEDENCIA. El recurso es procedente en cuanto se interpone contra una resolución dictada en juicio ordinario de conocimiento, que pone fin al proceso, conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley de Casación.

3.2. OPORTUNIDAD.- Ha sido presentado dentro del término establecido por el Art. 5 de la ley ibídem, en cumplimiento del requisito de temporalidad.

3.3. LEGITIMIDAD.- Ha sido presentado por parte procesal, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley de Casación.

3.4. FORMALIDAD.- Para acceder a casación, el recurrente debe cumplir con la norma formularia establecida por el Art. 6 de la Ley de Casación, siguiendo su orden y lógica de modo estricto y completo. De la confrontación del dispositivo con el memorial en estudio se encuentra:

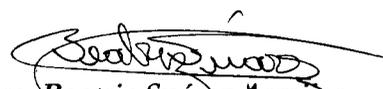
3.4.1. Que las normas que considera infringidas, son: Artículos 115, 121 y 176 del Código de Procedimiento Civil;

3.4.2. Se funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia; planteamiento que supone se fija en relación con las normas señaladas como infringidas en el número "2" del memorial.

Pero equivocadamente, el recurrente, lejos de seguir su propia estructura, incorpora fuera de contexto normas sustanciales del Código Civil, que nada tienen que ver con la valoración de la prueba, ni se ubican en uno de los modos de infracción que contempla la causal. En términos formales, el recurrente tampoco explica cómo se produce la violación de las normas procesales que dejó expuestas; habida cuenta que el Art. 115, es un concepto no susceptible de quebranto; y el Art. 121 contiene un listado de los medios de prueba. Omite, en lo demás, la obligación de relacionar cada una de las normas infringidas con el vicio alegado, y la formulación de la proposición jurídica completa; fallas que imposibilitan el acceso del recurso al Tribunal de Casación.

CUARTA.- RESOLUCION.

Por estas consideraciones, no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma, **NO SE ADMITE** el recurso interpuesto por Miguel Zambrano Alcívar, p.l.d.q.r., de Cía. APOLO S.A. Devuélvase el proceso de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación.- NOTIFIQUESE.


Dra. Beatriz Suárez Armijos
CONJUEZA PONENTE

Conte fca. -
